

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00124 00**

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la alzada que formuló el apoderado de **ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - ASD SA** contra el auto que en abril 16 hogaño, negó la orden de pago reclamada.

**DEL RECURSO**

Empieza por señalar que la ley procesal ha dispuesto en su artículo 422: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...); que contrario a lo percibido de esa norma, no se puede desconocer que aportó el acta de conciliación en la que se señala el pago de una cantidad de dinero, en cuotas de tracto sucesivo con unas ya vencidas y otras no, por lo que solicitó se librase la orden de apremio por aquellas cuotas más las que vencerán.*

Resalta que este despacho no puede negar el mandamiento de pago por las cuotas causadas desde febrero de 2020 (cuota 26) hasta la causada en marzo de 2021 (cuota 39) porque las mismas son exigibles en razón del convenio de pago inmerso en el respectivo título ejecutivo aportado; además en lo que respecta a las cuotas 40 hasta la 66 causadas desde abril de 2021 hasta junio de 2023, que no pueden acelerarse, no está de acuerdo pues significaría que el deudor puede pagar en forma oportuna tales cuotas, y a este no le asiste el beneficio del pago oportuno, por cuanto no ha pagado las anteriores, y de realizarse algún pago, se tendría que imputar, primero a los intereses causados por las anteriores cuotas y si sobra imputarse a capital como lo establece el art. 1653 del código Civil

Precisa respecto de la pretensión 1.29 relacionado con la suma de \$1.888.648.537 por concepto de los costos de operación de los años 2016 a marzo de 2021, que tal valor si se generó pues (sic): *“se trata de costos de operación de los años 2016 a marzo de 2021 y la petición la formulé en abril de 2021, luego ya era exigible; y ahora los costo de operación a que hace referencia la pretensión antes citada, se halla consignada en el titulo base del recaudo (cláusula octava de la conciliación) y de acuerdo a lo previsto por el art. 424 del C. G. del P. si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses (como sucede en este caso), el aparte segundo de dicha disposición señala: 'entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...' y En el caso que nos ocupa, la suma se determinó, por la Acreedora, en la forma indicada en los hechos DECIMO Y DECIMOPRIMERO de la demanda, por lo que en mi concepto no debe negarse el mandamiento de pago por este monto”.*

Por lo anterior, considera que no le asiste razón a este despacho, pues los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., se hallan cumplidos en este caso y por ello debe recovarse la determinación atacada, para en su lugar, librar mandamiento de pago, en la forma pedida.

**CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo

YARA

318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Y para abordar el tema planteado por medio del citado recurso, veamos que según lo establece el artículo 422 *ibidem*, “*puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)*”.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto el documento presentado para su recaudo no reúne los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar para que preste mérito ejecutivo, por estas razones:

Como anteriormente se dijo, el código General del Proceso en su artículo 422 establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que **la claridad**, tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

**Es expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente.

La obligación **es exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Consecuente con lo anterior, la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento **preconstituido**, en cumplimiento de los presupuestos descritos con antelación, necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del

precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley.

Así las cosas, el título base de la ejecución que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

### **Del estudio del caso concreto.**

El asunto se contrae a determinar si resulta procedente reponer para revocar la decisión adoptada en abril 15 de 2021, negando la orden de pago por la falta exigibilidad del título ejecutivo adosado, o por el contrario, mantenerlo intacto.

Sin mayores elucubraciones, de entrada se advierte que no hay mérito para revocar el auto fustigado, pues es sabido que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida; prestación que para el caso de marras carece de exigibilidad, pues, aun no se ha cumplido el tiempo estipulado, al considerar que según el acta de conciliación aportada, esta se hará exigible desde junio 02 de 2023 (cuota 66), máxime si se tiene en cuenta que al interior de tal acta de conciliación, no se estipularon cláusulas de cobro en caso de atraso en el pago de las cuotas y aceleratoria, razón por la que no puede pretender el acreedor ejecutar la obligación en su totalidad y más aún iniciar su cobro coercitivo por las cuotas sin haberse cumplido el tiempo de exigibilidad.

Lo anterior, fundamentado en artículo 69 de la ley 45 de diciembre 18 de 1990<sup>1</sup>, en donde se dispuso:

*“Artículo 69. **Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”. (subrayado y negrita por el despacho).*

Ahora bien, se resalta su vez del acta de conciliación, caso 82408 del cetro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá que en el parágrafo 2º del acuerdo 4º se estipuló que “al finalizar los sesenta y seis (66) meses y/o al cancelar el cien por ciento (100%) de la deuda antes del plazo referido, las partes de común acuerdo conciliarán los intereses causados, así como su forma de pago” aspecto que le pone a su vez condición a la ejecución de intereses tal como se resalta a continuación:

---

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

**TERCERA:** Las PARTES, conforme al cuadro anterior, acordamos como suma total de las obligaciones pendientes por pagar durante los años 2008 a 2014, incluidos los gastos de inversión al inicio del proyecto, la suma de **DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.741.671.876) M/L.** Sin embargo, en virtud de la disposición conciliatoria observada por las PARTES, las mismas han pactado como valor único final adeudado a cancelar la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200.000.000) M/L.**

**CUARTA:** En consecuencia, la **FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACION FEDECAJAS**, como acuerdo único conciliatorio, se obliga a cancelar a la sociedad **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, GRUPO ASD S.A.S.**, la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200.000.000) M/L**, de la siguiente manera:

Dicha suma será pagada por parte de **FEDECAJAS** al **GRUPO ASD S.A.S.**, mediante cheques girados a nombre del mismo, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes como fecha máxima, comenzando desde el primero (1°) de enero del año 2018, en sesenta y seis (66) mensualidades iguales cada una por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333.333) M/L.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las PARTES acuerdan que **FEDECAJAS** podrá efectuar abonos a la deuda en cualquier momento, mediante cheques girados a nombre del **Grupo ASD S.A.S.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Al finalizar los sesenta y seis (66) meses y/o al cancelar el cien por ciento (100%) de la deuda antes del plazo referido, las PARTES de común acuerdo conciliarán los intereses causados, así como su forma de pago.

Por otra parte, en lo que respecta a la ejecución de los costos de la operación estipulados en la cláusula 8ª de la conciliación allegada como base de ejecución se tiene que estos valores podrán ser cobrados una vez se allegue la conciliación adelantada inter partes referente a los costos y operaciones y si bien evidencia que en caso de no conciliarse se girara un cheque como anticipo los primeros 10 días del mes, en esta cláusula no se precisa cuanto es el valor del costo de la operación ni mucho menos la fecha del respectivo pago, por lo que a su vez, tal pretensión carece de claridad, expresividad y exigibilidad, tal como se extrae a continuación.

**OCTAVA:** Las PARTES acuerdan que para efectuar los pagos mensuales por la prestación efectiva de la operación, a partir de la fecha de la presente acta, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **FEDECAJAS y GRUPO ASD S.A.S.**, se comprometen a conciliar los costos de la operación, los ingresos, una vez se tenga la certeza del registro contable de las operaciones en los sistemas contables tanto del gestor como el socio oculto, el cual sería el día Veinticinco (25) del mes siguiente al del cierre.

b) Los giros correspondientes a cada mes ejecutado y/o conciliado, referidos anteriormente, se efectuarán de la siguiente manera: 1) Un (1) cheque dentro de los primeros diez (10) días del mes con los pagos que se reciban efectivamente en cuenta bancaria provenientes del Banco de la República; 2) Un (1) cheque los últimos diez (10) días del mes con los pagos que se reciban efectivamente en cuenta bancaria

correspondientes a los convenios. 3) En caso de no presentarse la conciliación se girará un cheque como anticipo los diez (10) primeros del mes.

c) En el evento que se requieran efectuar nuevas inversiones, éstas serán acordadas y aprobadas por las PARTES.

Para constancia se firma por el Conciliador y por las partes, el día 15 de abril de 2016

En tal orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado no se repondrá, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, y como quiera que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de fundamento, el auto atacado permanecerá incólume, y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto que en abril 16 de 2021 negó la orden de pago.

YARA

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidió, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Por secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf4d2cac58a206b9bd0b8a7057fa725a1e10a20bb53db66724145ea4df730f**

Documento generado en 08/07/2021 06:35:34 PM